

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, A CARGO DE LA DIPUTADA ROSA ALBA RAMÍREZ NACHIS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

La suscrita, Rosa Alba Ramírez Nachis, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77, numerales I y II, y 78 del Reglamento Interior de la Cámara de Diputados, somete a consideración del pleno de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto, que adiciona el artículo 9 Bis y reforma los artículos 10, 45 y 50 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

I. Planteamiento del problema

En México, la prevención y combate de los delitos financieros sea establecido como una práctica reciente encaminada a aumentar las formas de mejorar el análisis de datos y la supervisión (monitoreo) de operaciones con recursos presumiblemente de procedencia ilícita.

Esa práctica se da en el país en 2000, 11 años después de que los países miembros de organismos internacionales especializados en los temas financieros reconocieron la necesidad de intervenir para garantizar la seguridad financiera de sus naciones, según lo descrito en el documento “Las Recomendaciones del GAFI” de Febrero de 2012.¹

Para conocer las acciones en la prevención y disuasión de los delitos de recursos de procedencia ilícita y contra el sistema financiero en México, me remití al informe de fiscalización de la cuenta pública 2016, segunda etapa denominado Prevención de los Delitos Financieros, auditoría de desempeño número 16-5-04L00-07-0021, revisión realizada a la Policía Federal (PF) y en el que se retoman aspectos relevantes del documento “Las Recomendaciones del GAFI” y se señala:

La materia por auditar se encuentra inmersa en dos dimensiones: el Sistema Financiero Mexicano y la política de seguridad pública; respecto de la primera, se identificó que, con base en los diagnósticos del Grupo de Acción Financiera contra el Blanqueo de Capitales (GAFI), el país se encuentra en situación de riesgo, debido a su posición geográfica y la porosidad de sus fronteras, lo que la convierte en un área vulnerable para el tráfico de narcóticos y de recursos de procedencia ilícita; en la segunda, se identificaron deficiencias institucionales para prevenir y detectar operaciones con recursos de procedencia ilícita, y aquellos casos en los que se denuncia y persigue el delito, no se castiga a los responsables, lo que denota altos índices de impunidad...²

En dicho informe se destaca que en temas de prevención y combate de los delitos financieros la responsabilidad recae en cuatro instituciones federales, siendo una de ellas la PF con atribuciones para prevenir la comisión de delitos relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita para el debilitamiento de las organizaciones criminales, así como de investigación de los delitos en la materia, bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación, al amparo de lo descrito en el artículo 21 de la Constitución Política:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.³

En el cuerpo del informe de auditoría en comento se destaca la propuesta de fortalecimiento normativo de la siguiente manera:

Incluir a la PF como autoridad para consultar información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público referente a las actividades vulnerables registradas por las entidades financieras; corroborar información que obre en poder de las autoridades federales referentes a expedición de documentos oficiales; solicitar a la SHCP la verificación de información de quienes realicen actividades vulnerables, así como de otras referencias contenidas en avisos y demás información que reciba conforme a dicha ley, e incluir en el artículo 50 que los servidores públicos de la PF se abstendrán de divulgar la información que tengan conocimiento en la materia; lo anterior, con el objeto de fortalecer la participación de la PF en la prevención de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, a fin de actuar de manera coordinada con las instancias encargadas de prevenir e identificar los delitos en la materia, así como con las autoridades reguladoras y supervisoras del sistema financiero.²

La propuesta de fortalecimiento del marco jurídico mexicano citada se incluyó en el documento “Consideraciones para la labor legislativa 2. Entrega de informes individuales, Cuenta de Pública 2016”,⁴ de octubre de 2017.

Es del interés de una servidora considerar las recomendaciones surgidas de la fiscalización superior, sabedora de que éstas tienen un solo fin: mejorar la operación gubernamental.

En resumen, lo que propongo quedaría de la manera siguiente:

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Sin correlativo.	<p>Artículo 9bis. El personal de la Secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.</p>
<p>Artículo 10. El personal de la Secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 10. La Policía Federal realizará investigación de operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita como auxiliar del Ministerio Público conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La PF podrá realizar requerimientos de información, opinión y pruebas en general, coordinándose con las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y será su responsabilidad el mantener secrecía de las investigaciones en las que participe.</p>
<p>Artículo 45. La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y</p>	<p>Artículo 45. La Secretaría, la Procuraduría y la Policía Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos</p>

análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.	exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.
Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.	Artículo 50. Los servidores públicos de la Secretaría, la Procuraduría, la Policía Federal y las personas que deban presentar Avisos en términos de la presente Ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente Ley y que hayan sido presentados ante la Secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

Por lo expuesto, compañeras y compañeros diputados, la propuesta que presento para actualizar el marco normativo que previene e identifica operaciones con recursos de procedencia ilícita es una necesidad que facilitará identificar los riesgos, y desarrollar políticas en plena coordinación para hacer frente al lavado de activos; atacar acciones ajenas a la legalidad en el sector financiero y sobre todo fortalecer y clarificar responsabilidades entre las autoridades del orden público en temas de investigación.

En otras palabras, esto contribuirá a poner un freno a la insaciable ambición de actuar en la ilegalidad.

II. Fundamento legal de la iniciativa

Con motivo de esta iniciativa se incidirá en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

III. Denominación del proyecto de ley o decreto

Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 9 Bis y reforma los artículos 10, 45 y 50 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

IV. Ordenamiento por modificar

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

V. Texto normativo propuesto

Por lo expuesto, se presenta a esta soberanía iniciativa con proyecto de

Decreto que adiciona el artículo 9 Bis y reforma el 10, incluidos en el capítulo II, “De las autoridades”; y reforma los artículos 45 y 50, incluidos en el capítulo VI, “De la reserva y manejo de información”, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita

Capítulo II De las Autoridades

Artículo 9 Bis. El personal de la Secretaría que tenga acceso a la base de datos que concentre los Avisos relacionados con las Actividades Vulnerables, deberá cumplir con los requisitos precisados en las fracciones del artículo anterior.

Artículo 10. La Policía Federal realizará investigación de operaciones financieras susceptibles de estar vinculadas con esquemas de operaciones con recursos de procedencia ilícita como auxiliar del Ministerio Público conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Podrá realizar requerimientos de información, opinión y pruebas en general, coordinándose con las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y será su responsabilidad el mantener secrecía de las investigaciones en las que participe.

Capítulo VI De la Reserva y Manejo de Información

Artículo 45. La Secretaría, la Procuraduría y la Policía Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

Artículo 50. Los servidores públicos de la secretaría, la Procuraduría, **la Policía Federal** y las personas que deban presentar avisos en términos de la presente ley, que conozcan de información, documentación, datos o noticias de actos u operaciones objeto de la presente ley y que hayan sido presentados ante la secretaría, se abstendrán de divulgarla o proporcionarla, bajo cualquier medio, a quien no esté expresamente autorizado en la misma.

VI. Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Las Recomendaciones del GAFI de febrero de 2012, Grupo de Acción Financiera Internacional, disponible en http://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF_40-Rec-2012-Spanish.pdf Consultado el 22 de noviembre de 2017.

2 Auditoría de desempeño número 16-5-04L00-07-0021, realizada a la Policía Federal, denominada “Prevención de los delitos financieros”, Cuenta Pública DE 2016, segunda etapa de la Auditoría Superior de la Federación, disponible en

http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Auditorias/2016_002_1_a.pdf Consultado el 22 de noviembre de 2017.

3 Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm> Consultada el 22 de noviembre de 2017.

4 “Consideraciones para la labor legislativa 2. Entrega de informes individuales, Cuenta Pública de 2016”, de octubre de 2017, Auditoría Superior de la Federación, disponible en

<http://informe.asf.gob.mx/Documentos/InformeGeneral/Consideraciones.pdf> Consultado el 22 de noviembre de 2017.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 28 de noviembre de 2017.

Diputada Rosa Alba Ramírez Nachis (rúbrica)